

las puertas de los conventos y colegios; entendiéndose esta providencia con las universidades ⁴.

Por lo que hace á juegos estan prohibidos los de banca, sacanete, parar, cacho, flor, quince, treinta y una envidada y demas de naipes que se llaman de envite ó suerte, como tambien los de bisbis, dados, taba y otros de azar. El contraventor incurre por primera vez, si fuere noble, en la multa de doscientos ducados, y en cincuenta si no fuere de esta clase, exigiéndose respectivamente doble cantidad al dueño de la casa en que se hubiere jugado. Por la segunda vez incurrirán todos en multa doble; y por la tercera, ademas de doblarse tambien la multa, se impondrá la pena de un año de destierro á los jugadores, y dos al dueño de la casa. Los que no tuvieren bienes para pagar la multa, han de estar por la primera vez diez dias en la cárcel, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, saliendo ademas desterrados por un año. Cuando los contraventores fueren vagos, tahures ó fulleros que acostumbran á cometer fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurren desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio para servir en algun regimiento fijo, y si plebeyos en los arsenales, y los dueños de las casas en tales casos sufrirán las mismas penas respectivamente por ocho años. Nótese que los jugadores no hacen suyo lo que ganan en tales juegos, ni los que queden á deber pueden ser obligados á pagar, antes bien ellos pueden pedir lo que hubiesen pagado. Véase la Real pragmática de 6 de octubre de 1771, que es la ley 15, tit. 23, lib. 12, Nov. Rec., en la cual se previene tambien que se impida á los menestrales y jornaleros el jugar en dias de labor. Por la ley siguiente se manda poner el mayor cuidado en la observancia de la pragmática anterior, con derogacion de todo fuero, incluso el militar.

En orden al arresto de los jugadores hace las observaciones siguientes el señor Vizcaino en su *Código criminal*, tomo 1º, páginas 350 y siguientes. « Se equivoca el autor de los *Juzgados militares de España é Indias* en la proposicion que sienta a folio 205, número 3 del tomo 4º, sentando asertivamente que en la pragmática de juegos se previene que ninguna persona pueda ser arrestada por solo incurrir en los juegos prohibidos, teniendo bienes de que exigir las multas.

« No se lee en toda la pragmática tal prevencion ni prohibicion de arrestar á los que se hallen jugando, aunque tampoco se pre-

⁴ Nota 5 á dicha ley 8, tit. 53, lib. 7, Nov. Rec.

viene en la pragmática que se arresten, y hay mucha diferencia entre prohibirlo á no expresarlo.

« Cuando otras leyes hablan de delitos aun mas criminales que jugar á juegos prohibidos, no obstante que señalan mas graves penas, no previenen ni mandan que se arreste al reo; y sin embargo de esta omision, de este explicito precepto, se les asegura á los que se sospechan delincuentes en ellos para averiguar con mas solemnidad si efectivamente lo son, pues lleva implícita la ley el arresto en aquellas causas que se reputan por criminales, que son aquellas en que la autoridad pública del juez puede proceder de oficio, y en que cualquiera del pueblo puede ser delator.

« Convengo en que por este delito sean los jueces muy determinados para mandar arrestar á los que aprendan jugando, porque habiendo de ser la pena pecuniaria, no parece conforme á la intencion de su Magestad el que se empiece por el arresto de la persona, porque esto siempre difama á la buena opinion, y siempre que sea persona conocida en el pueblo, será prudencia excusarle este sonrojo y esta pesadumbre á su familia, y los gastos que se le ocasionarian en la prision; pero se le relevará de ella con la cautela de que afiance la multa, ó que en el mismo acto declare á presencia de testigos haber sido aprendido en él, para que despues no pueda negarlo, como hacen los mas, y así dificultan ó dilatan la justificacion, y dejan sin efecto la ejecucion de tan saludable pragmática, y eluden las órdenes del Soberano, queriendo valerse despues del fuero privilegiado, si le gozan, para el caso del apremio, sin embargo de tener su Magestad declarado que por este delito pierden todos el fuero; y la experiencia ha enseñado, que solo el temor y la vergüenza de que les lleven á la cárcel, es lo que contiene á muchos para no jugar á juegos prohibidos, ó dejar de concurrir á las casas de juego público.

« Una Real declaracion sobre estos y otros casos que ocurren, importaria mucho para evitar cavilosas interpretaciones y competencias, y el odio general que se adquieren los celosos ejecutores de esta pragmática, en lo que se necesita usar de mucha prudencia, y distinguir de personas y circunstancias. »

E

EMBRIAGUEZ. Entre los militares no sirve de disculpa la embriaguez para eximirse de la pena señalada contra el delito co-

metido¹. Al contrario sucede fuera de la milicia, pues la ley 5, tit. 8, Part. 7, dice, que si un hombre embriagado mata á otro, debe ser desterrado á una isla por cinco años, es decir, que no incurre en la pena capital impuesta al homicidio. Acerca de esto véase lo que se dijo en el capítulo 1º de este título, párrafo 9.

ENCUBRIDORES. Léase lo que se dijo en orden á ellos en el capítulo 1º de este título, párrafos 36, 37 y 38.

ENGAÑO. Llámase así cualquier fraude que se comete en los contratos para conseguir algún lucro ilícito, ó usurpar algo á otro. La malicia humana es en extremo ingeniosa, y se vale de innumerables ardidés para conseguir sus depravados designios. Así que no es posible determinar las especies de engaño con que los hombres suelen defraudarse en sus tratos y negocios; sin embargo referiré las conocidas y usuales empezando por el *estellionato*. Comete este delito el que oculta en el contrato la obligación que sobre la hacienda, alhaja ú otra cosa tiene hecha anteriormente, como si la vende negando ó callando que está hipotecada á otra persona. Especies de engaño son también el encubrir con artificio y mentira el vicio de la cosa que se vende ó contrata, el aparentar falsamente alguna buena calidad en la cosa, siendo al contrario, el sustituir el género dado por muestra con otro mas inferior despues de concertado el negocio, el adulterar los géneros mezclando otras materias de menos valor, como en el oro y plata cobre, en la cera sebo, etc. Asimismo cometen engaño los mercaderes que en los sacos, espuestas ó vasijas en que tienen sus géneros, ponen encima los buenos para que se vean, y debajo los malos para venderlos juntamente con aquellos, y haciendo creer al comprador que todos son de igual calidad; y finalmente los que ponen lienzos ó tendales en sus tiendas para que parezcan sus mercaderías mejores de lo que son.

No hay penas ciertas designadas para estos y otros semejantes engaños, porque como dice la ley 12, tit. 16, Part. 7, donde se trata de esta materia, son muy diversos entre sí los engaños, así como las personas que los hacen y reciben. « Por ende, añade dicha ley, mandamos que todo juzgador que oviere á dar sentencia de pena de escarmiento sobre cualquiera de los engaños sobredichos en las leyes de este título, et sobre otras semejantes de ellos, que sea apercebido de catar cual es el home que fizo el engaño, et el que lo recibió; et otrosi cual es el engaño et en que

Véase el Tratado 2, libro 8 de las Ordenanzas del año de 1768 que cita Colon en su obra *Juzgados militares*, tom. 4, palabra *Embriaguez*.

tiempo fue fecho; et catadas todas estas cosas, debe poner pena de escarmiento ó de pecho para la Cámara del Rey al engañador, cual entendiere que la merece segunt su alvedrio. »

La ley 2, tit. 4, lib. 9, Nov. Rec. previene, que los mercaderes que tengan en sus tiendas tendales ú otras coberturas, ó se valgan de otros ardidés que allí se expresan para que las mercaderías parezcan mejor de lo que son, incurran por primera vez en pena de dos mil maravedises, por la segunda en la de seis mil, y por la tercera no puedan tener tienda en ninguna parte del reino.

ENVENENAMIENTO. Muerte alevosa que se comete usando de veneno. Este delito se ha considerado siempre como uno de los mas atroces. Así es que la ley 2, tit. 2, lib. 6 del Fuero Juzgo dice: « los que maten con yerbas ponzoñosas deben ser tormentados é morir mala muerte; » y la 7, tit. 8, Part. 7, ordena que « el matador debe morir deshonoradamente echándole á los leones ó á canes ó á otras bestias bravas que lo maten¹ » Segun la misma ley incurren también en la pena de homicidas el que compra el veneno con tan siniestro fin, aunque no pudiere llevarlo á ejecucion, el que lo vendiese á sabiendas, y el que diere á conocer ó preparar algún veneno con el fin de matar á otro.

Para la averiguacion de este delito cuando es de sola preparacion sin haberlo puesto por obra, se procede á apoderarse previamente de la materia ponzoñosa, y en su vista se hacen cuantas comprobaciones conduzcan al intento de cerciorarse si lo es, ya por medio de análisis química, ó cuando esto no sea posible, haciéndolo comer ó beber á un perro ú otro animal, y notándose los efectos que en él produce. Si llegó á tomarse el veneno, se inspecciona el cuerpo del paciente, como también el residuo del veneno si lo hubiere, y se hace que declaren los facultativos si los síntomas que se descubren son efecto de aquel: si realmente la materia es ponzoñosa por la muestra que de ella haya podido haberse etc. Si hubiere muerto la persona envenenada, se abre el cadáver, y se hace la diseccion anatómica examinando escrupulosamente las vísceras².

ESCALAMIENTO DE CÁRCEL: véase FUGA DE LOS REOS.

ESCÁNDALO PÚBLICO. Es el que se da con una conducta relajada notoriamente, y del que se sigue grave daño á la sociedad, por el mal ejemplo y el influjo que esto tiene en la corrupcion de las costumbres. Por la ley 5, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. se

¹ Est pena nunca ha estado en uso, sino la de horca. — ² Véase el título 5º, capítulo 1º, desde el párrafo 14 hasta el 20, donde se trata extensamente de la averiguacion de este delito.

impone á las justicias , bajo pena de perder sus oficios , la obligacion de noticiar al Rey los escándalos que no puedan remediar, para que su Magestad envíe juez que haga la pesquisa de ellos. Y en Real cédula de 19 de noviembre de 1771 , artículo 4º, se previene lo siguiente¹. « Para evitar los pecados públicos de legos , si los hubiese , ejercite (el obispo) todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos , tanto en el fuero penitencial , como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales , en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas ; y no bastando estas , se dé cuenta á las justicias Reales , á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal , con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino , excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas ; así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos , como por no corresponderles esta facultad ; y que si aun hallase omision en aquellas , dé cuenta al Consejo para que lo remedie , y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.

Con fecha de 28 de febrero de este año se sirvió su Magestad expedir un Real decreto mandando la irremisible aplicacion de las penas establecidas por las leyes contra los juramentos , blasfemias , palabras torpes , inobservancia de las fiestas , irreverencia en los templos , y falta de respeto á los ministros de la religion ; y en orden á los amancebamientos y separacion voluntaria de los matrimonios , ordena su Magestad lo siguiente en el mismo decreto : « He resuelto que si advertidos por las autoridades , no se reúnen inmediatamente los matrimonios separados voluntariamente , y cesan los amancebamientos , se proceda sin detencion al arresto y prision de los culpables , su destierro de los pueblos en que residan , y demas penas dispuestas por las leyes , haciendo conforme á lo provenido en ellas responsables á los jueces y justicias del menor descuido ó connivencia : para lo cual formarán sigilosamente lista de los matrimonios desunidos y amancebados ; y en el caso de continuar , despues de corregidos y escarmentados , darán parte á las Chancillerías y Audiencias , y estas á Mí por la via reservada de Gracia y Justicia para mi Soberano conocimiento ; en inteligencia que á los pertinentes les mandaré separar de los empleos y honores que obtengan ; y ni admitiré á cargos ni servicio público á semejantes delincuentes , ni permitiré que cobren sueldo sin testimonio acreditado de cristiana conducta. »

¹ Se halla inserta esta cédula en la obra del señor Covarrubias *Recursos de fuerza*, pág. 522.

ESTUPRO. Comete este delito el que desflora con violencia ó por medio de seducciones falaces á una doncella honesta. Se castiga en el dia condenando al delincuente á dotarla ó á casarse con ella , y reconocer la prole si la hubiere ; aunque en el caso de dotarla y no casarse , tambien está en práctica imponerle la pena de destierro , presidio ú otra , segun las circunstancias de las personas (*). Si el delito se hubiese cometido en despoblado , ó la doncella no fuese todavía *viripotente* , esto es , menor de doce años , ó entre personas que no pueden contraer matrimonio , se castiga con pena corporal á arbitrio del juez atendidas las circunstancias. En las causas de estupro , dándose por el reo fianza de estar á derecho , y pagar juzgado y sentenciado , no se le ha de molestar con prisiones ni arrestos ; y si no tuviere con que afianzar , se le dejará no obstante en libertad guardando el pueblo por cárcel , prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado , y de cumplir con la determinacion que se diere en la causa¹.

Quando el estuprante es vil é innoble , y la estuprada noble ó distinguida , se le agrava la pena² , y aun mas si es criado ó doméstico de la estuprada , ó si cometió el estupro abusando de la amistad , hospedage y confianza de la casa donde estaba , ó la estuprada residia en la suya como huésped , pupila , criada , ó dependiente³.

No habiendo queja ó instancia de parte , no se procede en este delito de oficio sino para asegurar el feto si le hay , y aperebir en tal caso á los delincuentes , todo con el mayor sigilo , por lo mucho que interesa el honor de la desflorada (**).

A la viuda honesta y recogido daba la cita⁴ ley de Partida la misma accion que á la doncella por causa de estupro ; pero segun costumbre general del reino ya no se admite instancia ó acusacion suya , cuando no ha mediado violencia , ni incurre en pena

(*) Si el estuprador sentase voluntariamente plaza de soldado , no podrá reclamarle ni aun la misma interesada , y deberá cumplir el tiempo de su empeño , aunque aquella puede demandarle en el tribunal eclesiástico competente sobre el cumplimiento de los esponsales. Real orden de 15 de enero de 1790.

¹ Ley 4, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec. — ² Ley 2, tit. 19, Part. 7. — ³ Leyes 2 y 3, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec.; Matth. cont. 51, num. 11 al 24.

(**) Con fecha de 28 de agosto de 1850 se ha publicado una circular del Consejo Real incluyendo una Soberana resolucion , por la cual su Magestad se ha dignado mandar , que los juzgados inferiores y los tribunales superiores se arreglen por ahora , y hasta la publicacion del *Código criminal* , en la sustanciacion y determinacion de las causas de estupro , á lo prescrito en la ley 4, tit. 24, lib. 12, de la Nov. Rec.

el que tuvo acceso con ella, á no ser que la reincidencia cause concubinato ó amancebamiento.

EXCOMULGADO VITANDO. Llámanse así aquel contra quien se ha publicado la sentencia de excomunion sin haber apelado de ella, ó no haber seguido la apelacion, aun cuando la haya interpuesto. Si el que se halla en tan funesto estado permanece en él obstinadamente, sin procurar reconciliarse con la iglesia, manifiesta hacer menosprecio de la misma, lo cual consideran nuestras leyes como un nuevo delito, y como tal le castigan con las siguientes penas. El que permanezca treinta dias en su excomunion ha de pagar seiscientos maravedis; si permanece seis meses cumplidos, seis mil; y si aun continuase despues de aquellos en tan fatal estado, pagará cien maravedises cada dia, ademas de ser echado del pueblo de su domicilio; y si volviese á él durante el destierro, se le ha de confiscar la mitad de sus bienes⁴.

EXPOSICION DE PARTO. Cometan los padres este delito poniendo al hijo recién nacido en la calle, camino ó lugar excusado, ya para ocultar la nota de su nacimiento, ya por temor de no poder alimentarle, con lo cual le exponen á perecer de hambre ó de frio. La ley 4, tit. 20, Part. 4, priva al padre ó á la madre que por vergüenza ó crueldad desampare á su hijo pequeño, echándole en la puerta de alguna iglesia ú hospital, ó en otra parte, de la patria potestad que tendria sobre aquel infeliz; de suerte que ni el uno ni la otra podrá demandarle al hombre ó muger que le hubiere encontrado y llevado por compasion á su casa para criarle ó darle á criar. Y en Real cédula de 11 de diciembre de 1796 (que es la ley 5, tit. 37, lib. 7, Nov. Rec.) se dispone lo siguiente en los artículos 23, 24, 25 y 26.

« A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado; las justicias de los pueblos, en caso de encontrar de dia ó de noche, en campo ó en poblado, á cualquiera persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caja de expósitos, ó á entregarla al párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni examinarán, y si la justicia lo juzgase necesario á la seguridad del expósito, ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega; pero sin preguntar cosa alguna judicial

⁴ Ley 5, tit. 5, lib. 12, Nov. Rec.

ni extrajudicialmente al conductor, y dejándole retirarse libremente.

« Como por este medio, ó por el de entregarse las criaturas al párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dejar abandonadas las criaturas, especialmente de noche, á las puertas de las iglesias, ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos expósitos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo ejecutaren, las cuales, en el caso reprobado de hacerlo, tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dejado la criatura en alguno de los parages referidos donde no tenga peligro de perecer, dan noticia al párroco personalmente, ó á lo menos por escrito, expresando el parage donde está el expósito, para que sin demora lo haga recoger.

« Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de Partida, y otras canónicas y civiles, en cuanto á que los padres pierdan la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de exponerlos; y no tendrán accion para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho; bien que si manifestaren ante la justicia Real de cualquier pueblo ser algun expósito hijo suyo, se recibirá justificacion judicial por la misma justicia, con citacion del procurador sindico del ayuntamiento, ó del fiscal que hubiere ó se nombrare de la Real justicia; y resultando bien probada la filiacion legitima ó natural, se dará con el auto declaratorio al ecónomo del partido, para que la envíe al administrador de la casa general: pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al expósito en lo sucesivo, y no para que haya de entregarse á los padres, ni estos adquieran sobre él accion alguna; aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el expósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y execrable de haberlo expuesto.

« De la regla contenida en el capítulo precedente se exceptúa el caso de haber expuesto el hijo por extrema necesidad, la cual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la Real justicia, con la citacion expresada, haber sido el motivo de la exposicion del hijo alguna necesidad extrema, declarándose así por sentencia, podrán reclamarlo, y deberá entregárseles, resarciendo ó no los gastos hechos, segun las circunstancias de

cada caso; sobre lo que determinará la justicia Real como fuere correspondiente. »

ESTELIONATO : véase DAÑO.

F

FALSEDAD. Puede cometerse este delito de varios modos, ya falsificando cartas, provisiones, bulas apostólicas ó decretos del Rey nuestro Señor, ó de otro Soberano. Por derecho canónico incurre el clérigo falsificador en excomunion mayor reservada al Sumo Pontífice, debiendo además ser depuesto despues de probado el delito, y entregado á la justicia ordinaria (*). Por derecho civil tiene este delito señaladas diferentes penas, segun fuere la calidad de la falsificacion. El que fingiese sello ó firma del Rey ó sus ministros, ó de algun arzobispo, obispo ú otro prelado, está declarado aleve, incurre en pena de muerte, y se aplica á la Cámara la mitad de sus bienes¹. La falsificacion de sellos ó firmas de otras personas de menos consideracion, se castiga con presidio, segun la importancia ó calidad del instrumento suplantado, objeto á que se dirige y demas circunstancias; no pudiendo los tales falsificadores que se destinen á los presidios, ser empleados en las oficinas de cuenta y razon de ellos². El escribano de la Corte del Rey que falsee privilegio ó instrumento público, ha de sufrir la pena capital; y si revelase secreto, que el Rey le hubiese mandado guardar á persona por quien haya de seguirse algun perjuicio, le impondrá el Monarca el castigo que merezca. Al escribano de ciudad ó villa que otorgue algun documento falso, ó cometa alguna falsedad en pleito que actúe, se le ha de cortar la mano, y será tenido por infame mientras viva³. Si alguna persona actuase como escribano

(*) Así dice el señor Vizcaino en su *Código criminal*, citando varias leyes del título 7, Partida 7, en las que no se habla de los clérigos; pero si hay una del Fuero Real, y es la 2, tit. 12, lib. 4, la cual dice así: « Clérigo que falseare sello del Rey sea desordenado, é sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamas, et sea enviado de todo el reino et lo que oviere sea del Rey. Et si falseare sello de otri, pierda quanto oviere et sea de la iglesia, et sea echado de toda la tierra por jamas, et todo lo que oviere sea del Rey, et si ficiere falsa moneda sea desordenado, et el Rey faga dél lo que quisier despues. Y esta misma pena mandamos á todo home de orden que ficiere cualquiera cosa de estas sobre-dichas. »

¹ Leyes 6, tit. 7, Part. 7, y 4, tit. 8, lib. 12, Nov. Rec. — ² *Real orden de 10 de diciembre de 1768.* — ³ Leyes 16, tit. 19, Part. 5, y 6, tit. 7, Part. 7.

sin tener la aprobacion del Consejo, ha de tenérsele por falsario; y si aun teniendo aquella actuase sin haber sacado el título ni pagado la media anata, perderá la escribanía, é incurrirá en la multa de quinientos ducados⁴.

El falsificador de moneda, como tambien el que da ayuda ó consejo para hacerla, y el que á sabiendas encubre el delito en su casa ó heredad, incurren en la terrible pena de ser quemados, y confiscados todos sus bienes, segun la ley 9, tit. 7, Part. 7; bien que la 1, tit. 17, lib. 9, de la Nov. Rec. dice: que el que funda moneda fuera de las casas del Rey destinadas á este objeto, *muera por ello*, sin designar el género de muerte; pero no estando ya en uso la pena de quemar, es claro que debe ser la de horca ó garrote. Esta ley añade, que el delincuente ha de perder la mitad de sus bienes, aplicados por terceras partes á la Real Cámara, juez y acusador. Hay otra ley, que es la ley 3, tit. 8, lib. 12, Nov. Rec., la cual impone pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, á cualquiera persona natural ó extrangera de estos reinos, que deshaga, funda ó cercene la moneda de oro, plata y vellon, ó la extrajere de ellos. Estas dos Reales disposiciones se hallan en las ordenanzas dadas por los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en 13 de junio de 1497 para la labor de la moneda; pero la última es posterior en orden, y de consiguiente es la que debe regir.

El que á sabiendas haga uso de moneda falsa, ya fabricada en el reino, ya fuera de él, ó la retenga en su poder, y no la denuncie á la justicia, ha de ser desterrado del reino por cuatro años, y perder la mitad de sus bienes. Cualquier cambista que reciba alguna de dichas monedas falsificadas, debe cortarla por medio y entregarla á la justicia. Si el que tiene moneda falsa la manifiesta antes que se le aprenda con ella á la justicia del pueblo en donde se le hubiere dado, nombrando la persona que se la dió, y fuere sugeto de quien no puede presumirse que conoce la tal moneda, no se le impondrá castigo⁵.

Los fabricantes de la casa Real de moneda que hacen alguna para sí mismos, aun cuando no sea falsa, cometen hurto y falsedad, como tambien los que recibiendo oro ó plata del Rey para fabricar moneda ó afinarla, mezclan en ella para hacer lucro algun otro metal de menos valor. Así los unos como los otros han de ser condenados en el cuatrotanto de lo hurtado, y á tra-

⁴ Leyes 7 y 8, tit. 25, lib. 10, Nov. Rec. y pragmática de 7 de enero de 1744. — ⁵ Ley 4, tit. 17, lib. 9, Nov. Rec.